



República de Colombia  
Tribunal Contencioso Administrativo  
del Valle del Cauca  
Secretaría

**AVISO**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY 1437 DE 2011, INFORMA LA EXISTENCIA DEL SIGUIENTE MEDIO DE CONTROL**

<b>Medio de control</b>	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO N° 130-013-050 DE 20 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDO POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA
<b>Radicado</b>	76001-23-33-000-2020-00246-00
<b>Magistrado Ponente</b>	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

El presente **AVISO** se fija por el término de diez (10) días en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (Num. 2 del art. 185 del CPACA), y las entidades públicas, organizaciones privadas y expertos en la materia podrán presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo (art. 186.3 CPACA).

Se adjunta copia del Decreto objeto de control.

Los escritos se recibirán a través del correo electrónico: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se fija el día trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana.

**ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO**  
Secretaria



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR  
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO  
NIT. 891.900.357-9



**DECRETO N° 130-013-050  
(MARZO 20 DE 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS TRANSITORIAS PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO, CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El alcalde del Municipio de Riofrío, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 209 Y 315 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 49 de la constitución política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 ibidem dispone que las personas deben "obrar con forme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"

Que el numeral 2° del artículo 315 de la constitución política expresa que es deber del alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

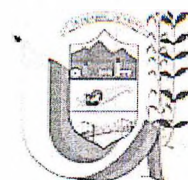
Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, cómo uno de los elementos fundamentales del estado social derecha.

Que la precitada norma, en su artículo 10, enuncia cómo deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"



**JUNTOS LO HAREMOS MEJOR  
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO**

NIT. 891.900.357-9



Que la ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del título VII resalta que corresponde al Estado, cómo regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 ibidem establece que, “toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”.

Que con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1-3-0691 del dieciocho (18) de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” de la Gobernación del Valle del Cauca, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Toque de queda. Decretar toque de queda en todo el territorio del Departamento del Valle del Cauca a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020.

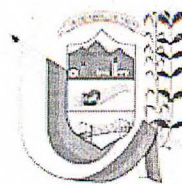
Parágrafo 1. Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente artículo las siguientes personas:

- 1) Los funcionarios y servidores públicos.
- 2) Personal y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, médicos veterinarios, alimentos y medicinas para animales y mascotas, productos veterinarios, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos, y establecimientos de venta de combustible, así como el personal de los establecimientos y locales comerciales gastronómicos, supermercados, establecimientos públicos que comercialicen licores, o similares, que presten servicio a domicilio, y domiciliarios de aplicaciones digitales.
- 3) Personal operativo de call center de domicilios, personal de servicios de entidades bancarias y financieras, así como personal de servicios financieros esenciales, plataformas de comercio electrónico.



**JUNTOS LO HAREMOS MEJOR  
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO**

NIT. 891.900.357-9



Que la ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del título VII resalta que corresponde al Estado, cómo regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 ibidem establece que, “toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”.

Que con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1-3-0691 del dieciocho (18) de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” de la Gobernación del Valle del Cauca, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Toque de queda. Decretar toque de queda en todo el territorio del Departamento del Valle del Cauca a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020.

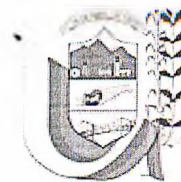
Parágrafo 1. Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente artículo las siguientes personas:

- 1) Los funcionarios y servidores públicos.
- 2) Personal y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, médicos veterinarios, alimentos y medicinas para animales y mascotas, productos veterinarios, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos, y establecimientos de venta de combustible, así como el personal de los establecimientos y locales comerciales gastronómicos, supermercados, establecimientos públicos que comercialicen licores, o similares, que presten servicio a domicilio, y domiciliarios de aplicaciones digitales.
- 3) Personal operativo de call center de domicilios, personal de servicios de entidades bancarias y financieras, así como personal de servicios financieros esenciales, plataformas de comercio electrónico.

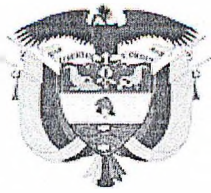


**JUNTOS LO HAREMOS MEJOR  
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO**

NIT. 891.900.357-9



- 4) Personal y vehículos para la prestación de servicios financieros dentro de establecimientos para abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- 5) Los trabajadores y operarios particulares de farmacias y cuidadores debidamente acreditados con cartas del empleador o carnet.
- 6) Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo, en empresas, fabricas, plantas, laboratorios y en actividades de campo y cosecha de productos agrícolas y demás personal relacionado con las labores de campo requeridas por las empresas debidamente acreditados con documentos tales como, carnets o cartas de la empresa.
- 7) Personal de vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.
- 8) Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, Rama judicial, Organismos de socorro, Órganos de Control y Fiscalía General de la Nación, órganos de seguridad, inteligencia y de justicia.
- 9) Personal y vehículos de transporte de hidrocarburos y combustibles debidamente acreditados.
- 10) Personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia o socorro y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
- 11) Todo el personal vinculado y relacionado con las actividades necesarias para el funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo- MIO y el transporte público debidamente acreditado.
- 12) Personal de Vigilancia privada, escolta y celaduría.
- 13) Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.
- 14) Personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), personal de ambulancias y de vehículos de atención prehospitalaria y distribución de medicamentos a domicilio.
- 15) Personal de servicios funerarios.
- 16) Vehículos y personal de las empresas de gases medicinales, debidamente acreditados.
- 17) Personal operativo y administrativo portuario, aeroportuario, pilotos, tripulantes, conductores, viajeros y quienes los transporten, que tengan vuelos de salida o llegada a los diferentes municipios y-o distritos del Valle del Cauca, programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo debidamente acreditados con documentos tales como pasaportes, pasabordos (físicos o electrónicos), tiquetes, entre otros.
- 18) Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, ayudantes, el personal administrativo y viajeros que tengan viajes intermunicipales e interdepartamentales programados durante el período de toque de queda o en horas aproximadas así mismo, debidamente acreditados con documentos tales como pasaje o taquete tasa de uso,



**JUNTOS LO HAREMOS MEJOR  
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO**

NIT. 891.900.357-9



planilla de despacho o cualquier medio idóneo para tal fin. Lo anterior sin distinción respecto a viajes intermunicipales.

- 19) Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo del Departamento, debidamente acreditados.
- 20) Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, aéreo y terrestre, como también clínicas y hospitales, y de las empresas con turnos de trabajo nocturno. Los vehículos de servicio público individual una vez terminada sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.
- 21) Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones que deban adelantar acciones concretas en este horario.
- 22) Están autorizados para su movilización el personal requerido para los vehículos de transporte de carga de animales, de alimentos y bebidas no alcohólicas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria, y vehículos que se encuentren en tránsito hacia otros departamentos.
- 23) Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencias
- 24) Vehículos y personal de alce, cargue y transporte de productos agrícolas y/o cosechas recolectadas en los predios agrícolas del Valle del Cauca.
- 25) Reporteros, periodistas, fotógrafos de medios de comunicación y distribuidores de medios de comunicación. Al igual que, conductores de los vehículos que sirven para el cubrimiento y distribución del periódico debidamente acreditados como tales. Equipos técnicos y oficinas de comunicaciones de todos los sectores, inclusive los religiosos.

Parágrafo 2. Los empleadores deberán ajustar los horarios o turnos de sus funcionarios, trabajadores y/o colaboradores conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Parágrafo 3. Así mismo son aplicables las excepciones e instrucciones establecidas por el Gobierno Nacional contenidas en el artículo 4 del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

Artículo 2. Se faculta a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Altos Consejeros, Gerentes, Directores y Jefes de Oficina adscritos al despacho de la Gobernadora y se recomienda a los de nivel descentralizado de orden departamental, Autoridades Municipales para que suspendan transitoriamente la ejecución de convenios y contratos que requieran de personal para la ejecución de los recursos públicos y reprogramen el cronograma de ejecución de los proyectos, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se requieran.



**JUNTOS LO HAREMOS MEJOR  
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO**

NIT. 891.900.357-9



Artículo 3. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las 18:00 horas del día jueves 19 de marzo de 2020 hasta las 06:00 horas del día 24 de marzo de 2020, no queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Artículo 4. Incumplimiento. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, el Decreto 780 de 2016 y demás normas.

Artículo 5. Ordenar a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todos los municipios y distritos del Departamento del Valle del Cauca y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera, deberán informar y hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante los inspectores de policía o corregidores para la imposición de la medida correctiva a que hubiera lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

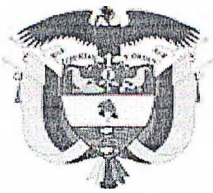
Artículo 6. Las disposiciones ordenadas en los Decretos Departamentales 1.3.0675 y 1.3.0676 del 16 de marzo de 2020 continúan vigentes.

Finalizadas las medidas transitorias establecidas en el presente acto administrativo, continuarán vigentes las disposiciones adoptadas mediante el Decreto Departamental No. 1-3-680 del 17 de marzo de 2020.

Artículo 7. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen para todo el Territorio del Departamento del Valle del Cauca, sin perjuicio de las medidas sanitarias y de orden público más restrictivas que establezcan las autoridades Municipales y Distritales de acuerdo a las necesidades de cada territorio.

Artículo 8. Comunicación. Comuníquese, a través de la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Departamento, el presente decreto al Ministerio del Interior, las autoridades de orden público y sanitarias y demás competentes para la prevención, control y mitigación de la propagación del COVID-19.

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR  
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO

NIT. 891.900.357-9



Que es menester acatar lo dispuesto por la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca en el Decreto 1-3-0691 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En mérito de lo anteriormente expuesto el alcalde del Municipio de Riofrío,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º:** Adoptar medidas transitorias especiales para para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) en el municipio de Riofrío, y aquellas establecidas por la Gobernación Departamental del Valle del Cauca, mediante el el Decreto 1-3-0691 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE AL CORONAVIRUS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ARTÍCULO 2º:** Medidas transitorias especiales.

Con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el municipio de Riofrío y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas:

Decretar toque de queda en todo el territorio del Municipio de Riofrío Valle del Cauca a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020.

Parágrafo 1. Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente artículo las siguientes personas:

1. Los funcionarios y servidores públicos.
2. Personal y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, médicos veterinarios, alimentos y medicinas para animales y mascotas, productos veterinarios, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos, y establecimientos de venta de combustible, así como el personal de los establecimientos y locales comerciales gastronómicos, supermercados, establecimientos públicos que comercialicen licores, o similares, que presten servicio a domicilio.





**JUNTOS LO HAREMOS MEJOR  
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO**

NIT. 891.900.357-9

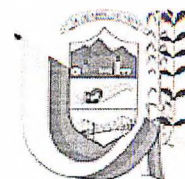


3. Personal operativo de call center de domicilios, personal de servicios de entidades bancarias y financieras, así como personal de servicios financieros esenciales, plataformas de comercio electrónico.
4. Personal y vehículos para la prestación de servicios financieros dentro de establecimientos para abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
5. Los trabajadores y operarios particulares de farmacias y cuidadores debidamente acreditados con cartas del empleador o carnet.
6. Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo, en empresas, fabricas, plantas, laboratorios y en actividades de campo y cosecha de productos agrícolas y demás personal relacionado con las labores de campo requeridas por las empresas debidamente acreditados con documentos tales como, carnets o cartas de la empresa.
7. Personal de vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.
8. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, Rama judicial, Organismos de socorro, Órganos de Control y Fiscalía General de la Nación, órganos de seguridad, inteligencia y de justicia.
9. Personal y vehículos de transporte de hidrocarburos y combustibles debidamente acreditados.
10. Personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia o socorro y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
11. Personal de Vigilancia privada, escolta y celaduría.
12. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.
13. Personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), personal de ambulancias y de vehículos de atención prehospitalaria y distribución de medicamentos a domicilio.
14. Personal de servicios funerarios.
15. Vehículos y personal de las empresas de gases medicinales, debidamente acreditados.
16. viajeros y quienes los transporten, que tengan vuelos de salida o llegada a los diferentes municipios y-o distritos del Valle del Cauca, programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo debidamente acreditados con documentos tales como pasaportes, pasabordos (físicos o electrónicos), tiquetes, entre otros.
17. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, ayudantes, el personal administrativo y viajeros que tengan viajes intermunicipales e interdepartamentales programados durante el período de toque de queda o en horas aproximadas así mismo, debidamente acreditados con documentos tales como pasaje o taquete



**JUNTOS LO HAREMOS MEJOR  
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO**

NIT. 891.900.357-9



- tasa de uso, planilla de despacho o cualquier medio idóneo para tal fin. Lo anterior sin distinción respecto a viajes intermunicipales.
18. Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo debidamente acreditados.
  19. Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, aéreo y terrestre, como también clínicas y hospitales, y de las empresas con turnos de trabajo nocturno. Los vehículos de servicio público individual una vez terminada sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.
  20. Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones que deban adelantar acciones concretas en este horario.
  21. Están autorizados para su movilización el personal requerido para los vehículos de transporte de carga de animales, de alimentos y bebidas no alcohólicas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria, y vehículos que se encuentren en tránsito hacia otros departamentos.
  22. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencias
  23. Vehículos y personal de alce, cargue y transporte de productos agrícolas y/o cosechas recolectadas en los predios agrícolas del Valle del Cauca.
  24. Reporteros, periodistas, fotógrafos de medios de comunicación y distribuidores de medios de comunicación. Al igual que, conductores de los vehículos que sirven para el cubrimiento y distribución del periódico debidamente acreditados como tales. Equipos técnicos y oficinas de comunicaciones de todos los sectores, inclusive los religiosos.

**ARTÍCULO 3º Ley Seca:** Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las 18:00 horas del día jueves 19 de marzo de 2020 hasta las 06:00 horas del día 24 de marzo de 2020, no queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO 4º Incumplimiento.** Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, el Decreto 780 de 2016 y demás normas.

**ARTÍCULO 5º** Ordenar a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera, deberán informar y hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante los inspectores de policía o



**JUNTOS LO HAREMOS MEJOR  
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO  
NIT. 891.900.357-9**



corregidores para la imposición de la medida correctiva a que hubiera lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 6º** Finalizadas las medidas transitorias establecidas en el presente acto administrativo, continuarán vigentes las disposiciones adoptadas mediante el Decreto N° 130-013-048 del dieciséis (16) de marzo de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las medidas anteriores se entienden sin perjuicio de la adopción de todas aquellas nuevas directrices emanadas de organismos de carácter Nacional y/o Departamental.

El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición,

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Municipio de Riofrío a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

**HERIBERTO CABAL AGUILAR  
ALCALDE MUNICIPAL**

Elaboro y aprobó: Milton Fabian Mazuera Mora – Jefe Oficina Asesora Jurídica